

AUTO No.
Valledupar,

0135

20 MAR 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ASCANIO ASCANIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.055.838, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, recibió denuncia ambiental a través de la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia Externa con radicado No 15782 del 24 de noviembre de 2025, presentado por el señor José Gregorio Hernández, donde se expone que *“El denunciante señala la existencia de una chimenea que hace parte de una secadora de café, la cual llena su vivienda de humo y afecta la calidad del aire que respira él y su familia, incluyendo a su hijo de un año. Esta chimenea está a solo dos casas de la vivienda del denunciante.”*

Que a través de Auto No. 0003 del 13 de enero de 2026, emanado de esta Oficina Jurídica, se ordena indagación preliminar, y se dispuso realizar visita de inspección técnica al lugar, designando al Profesional Universitario de la Corporación Ingeniero Ambiental Jorge Humberto Jiménez Duran, para llevar a cabo la diligencia entre los días 15 y 16 de enero de 2026, con el fin de verificar los hechos denunciados, y determinar lo siguiente:

- Si existe infracción a las normas ambientales vigentes.
- Recursos naturales afectados.
- Identificación del presunto infractor.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Si hay lugar a imponer medidas preventivas

Que el informe técnico rendido por el profesional designado por la Corporación para llevar a cabo la diligencia, contiene lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Durante la visita de campo se pudo evidenciar que en la vivienda del presunto infractor se está llevando a cabo actividades de secado de café, por la alta cosecha que se recibe de la actividad agrícola del sector. En dicho sitio se receptiona el café para ser sometido al proceso de secado mediante un proceso industrial para reducir el tiempo de dicho proceso, por lo que se emplea una maquinaria que funciona con electricidad y con una combustión de materia orgánica la cual corresponde al cisco del café o cascarilla.

Como parte de la indagación se georreferenciaron los sitios de interés en relación al funcionamiento de la secadora que realiza emisiones de humo de color grisáceo en dirección a las viviendas del sector, por lo tanto, se relacionan las coordenadas en la siguiente tabla:

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0135** DE **20 MAR 2026**, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ASCANIO ASCANIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.055.838, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 2

Tabla 1. Georreferenciación de puntos de interés de acuerdo a la denuncia de contaminación del aire.

PUNTO DE INTERÉS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
		LATITUD	LONGITUD	ALTURA (m.s.n.m)
CHIMENEA SECADORA CAFÉ	DE	10°20'50.83"N	73° 2'21.20"O	778
VIVIENDA HERMANA GREGORIO	JOSE	10°20'51.29"N	73° 2'20.27"O	780
VIVIENDA HERNANDEZ	JOSE	10°20'51.19"N	73° 2'19.55"O	782

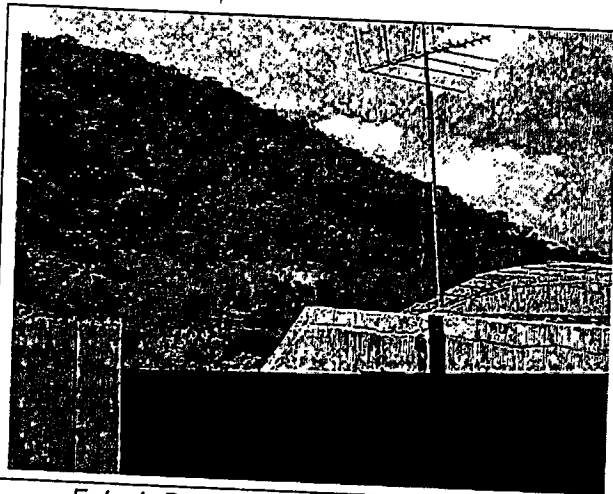


Foto 1. Drenaje de aguas residuales No domesticas provenientes de porcicultura.

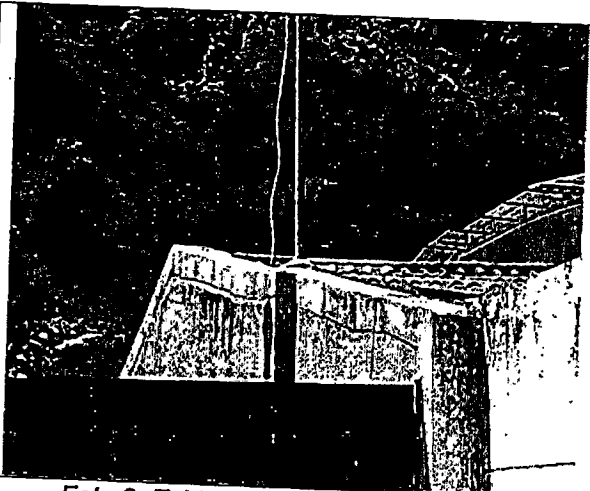


Foto 2. Evidencia de la cría de cerdos.

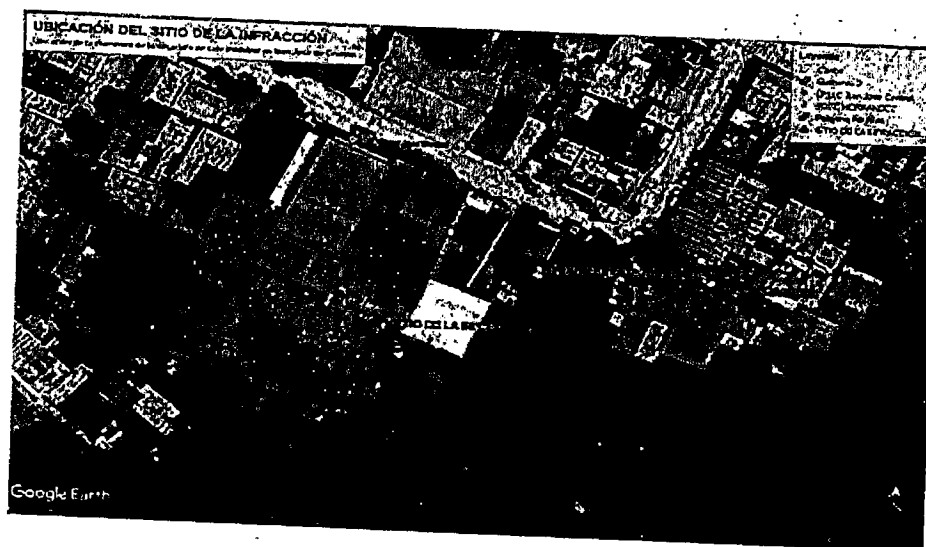


Imagen 1. Ubicación de puntos de interés de las Infracciones ambientales, Antigua Secadora de café, San José - Cesar.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0135 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ASCANIO ASCANIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.055.838, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 3

Se encontró que la chimenea de la secadora de café, la cual es una actividad industrial en una zona habitacional, que por efectos del ordenamiento territorial del municipio, no se puede determinar cómo incompatible, ya que hace parte de la zona rural, se encuentra a una altura sobre el nivel del mar de 778 msnm y la salida de la chimenea cuenta con una altura de 12 metros desde su base, lo que reduce la distancia requerida para este tipo de ductos cuando se tiene edificaciones cercanas.

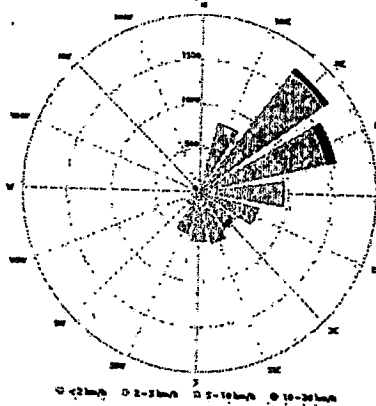


Figura 1. Rosa de los vientos Sector La Paz, Cesar.

De acuerdo a los datos de la rosa de los vientos registrado en la zona del corregimiento de San José de Oriente, del municipio de La Paz, se puede observar que la incidencia de la emisión es directamente dirigida hacia las viviendas que están por topografía por encima de la propiedad del señor Ascanio, donde opera la secadora.

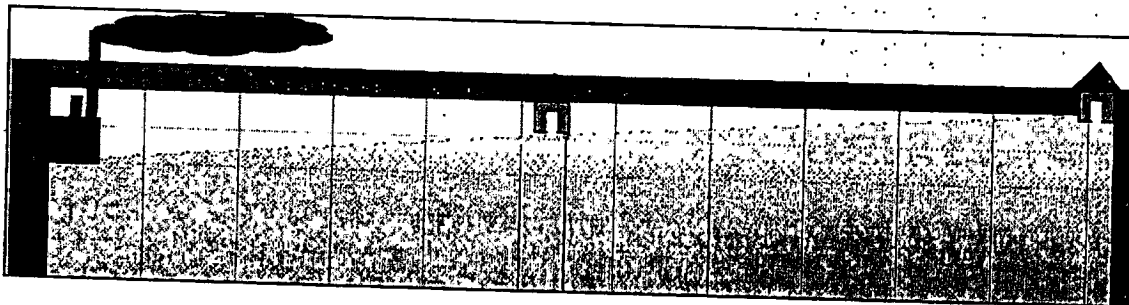


Figura 2. Niveles del perfil del terreno de las viviendas cercanas a la chimenea de la Secadora de Café.



Foto 3. Ducto de la chimenea de la Secadora de Café

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0135 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ASCANIO ASCANIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.055.838, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 4

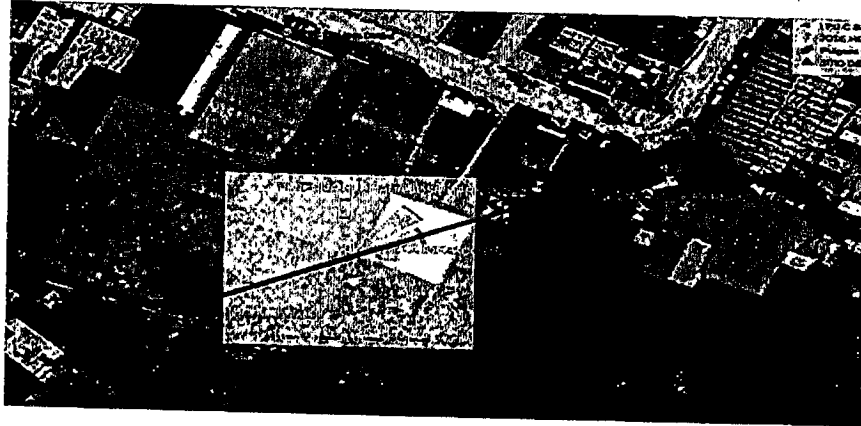


Imagen 2. Dirección de los vientos en relación al punto de origen de la emisión de la secadora de Café.

Es claro que la actividad industrial no cuenta con una buenas prácticas de ingeniería, toda vez que a pesar de que la salida de la chimenea esta a 12 metros desde su base, las viviendas cercanas están por encima del nivel de la base de la casa del señor Ascanio Ascanio, y su actividad genera descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por su ducto.

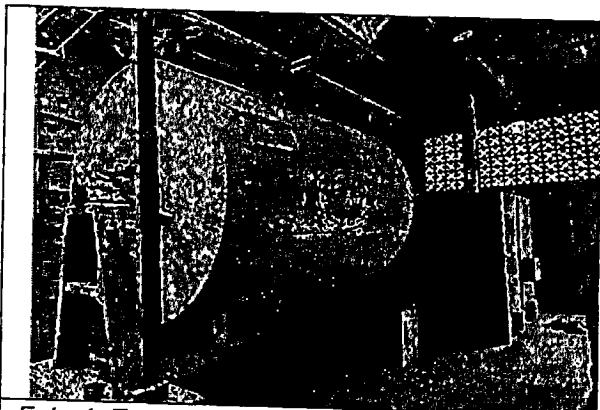


Foto 4. Equipo industrial para el sacado del café a base de vapor.

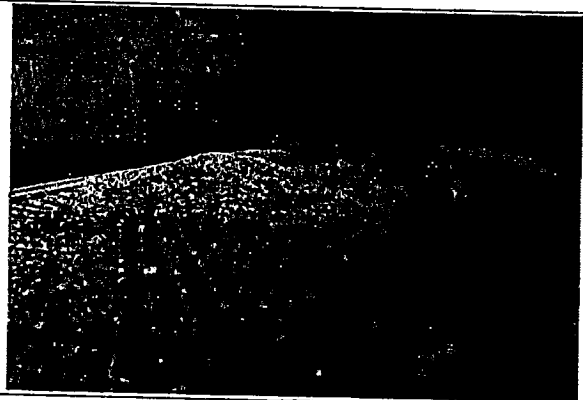


Foto 5. Cisco de café que se usa para la combustión de la caldera, para generar calor.

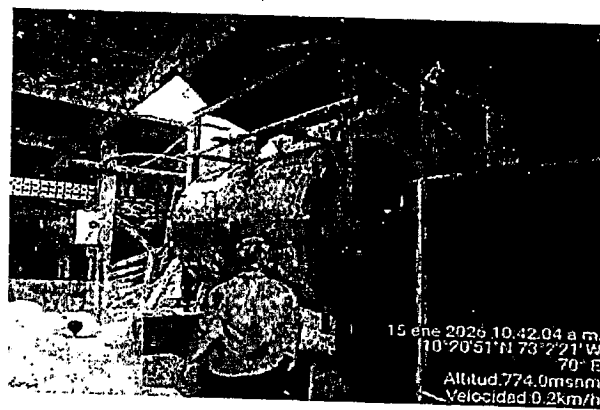


Foto 6. Equipos del proceso industrial de secado.

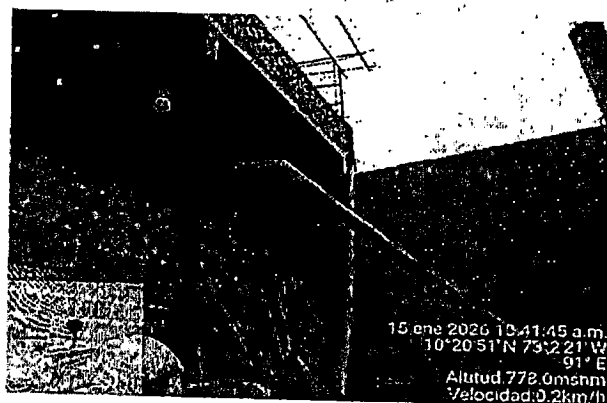


Foto 7. Conducción del humo proveniente de la combustión.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0135

20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ASCANIO ASCANIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.055.838, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 5

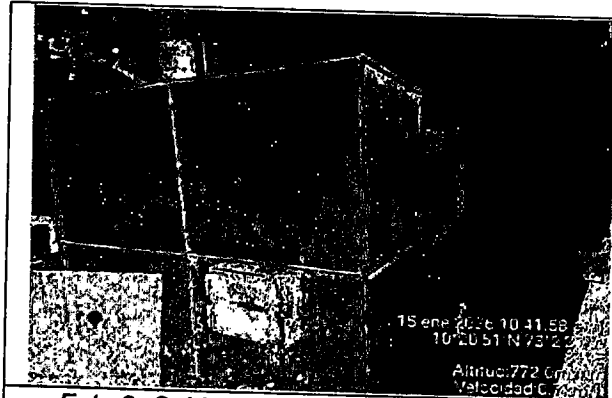


Foto 8. Caldera generadora de calor para la generación de vapor para el secado el café.



Foto 9. Acopio del café, para el proceso de secado.

De la visita se verificó lo siguiente:

- **SI EXISTE INFRACCIÓN A LAS NORMAS AMBIENTALES VIGENTES.**

Se evidencia el incumplimiento de la normatividad ambiental establecida en el Decreto 1076 de 2015 en su ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica.

Además, del ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

(...)

- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

(...)

Subraya fuera del texto.

Así mismo, se determina que se esta incumpliendo con la Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 de 2018, por no tener el control de las emisiones.

- **RECURSOS NATURALES AFECTADOS**

El recurso natural afectado directamente es el aire, desde la alteración de su calidad y de manera indirecta la salud humana de las personas que habitan las viviendas contiguas a la secadora de café.

- **IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR.**

Nombre: LUIS ASCANIO ASCANIO

Cedula : 77.005.838

Teléfono: 3145609144

Dirección: Calle 2 # 10-64, corregimiento de San José de Oriente, municipio de La Paz – Cesar.

- **CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR.**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e´ Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

f



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0135 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ASCANIO ASCANIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.055.838, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 6

TIEMPO: En las circunstancias de tiempo, se tiene que la infracción se viene constituyendo con un tiempo aproximado de cuatro (4) meses según el tiempo de la cosecha de Café en la zona del corregimiento.

MODO: El infractor construyó una planta secadora de café, dentro de su vivienda, mediante equipos industriales, sin la debida solicitud de permisos de emisiones y sin tener en cuenta los sistemas de control de emisiones para este tipo de descargas a la atmosfera.

LUGAR: La infracción se encuentra ubicada en la Calle 2 # 10-64, del corregimiento de San José de Oriente, jurisdicción del municipio de La Paz, propiedad del señor LUIS ASCANIO ASCANIO y corresponde a la coordenada puntual LAT: 10°20'51"N y LON: 73°02'20"O.

• SI HAY LUGAR A IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS.

Si hay lugar a imponer medida preventiva para cesar la actividad de secado de café y operación de toda la planta industrial dentro del inmueble del señor LUIS ASCANIO ASCANIO identificado con cedula de ciudadanía 77.005.838, ya que se están generando emisiones a la atmosfera sin permiso la cual viene afectando la calidad del aire de la zona residencial afectando el ambiente sano de los habitantes aledaños al punto de la descarga.

IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES IMPACTANTES

De la inspección fue posible determinar que acciones impactantes en el sitio de la infracción ambiental.

COMPONENTE ABIÓTICO	COMPONENTE SOCIOECONÓMICO
Deterioro de la calidad del aire.	Actividades productivas ambientalmente insostenibles
Alteración ó modificación del Paisaje.	

IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN IMPACTADOS

Los bienes de protección impactados, que se identifican son los siguiente:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
	MEDIO ECONÓMICO	Humanos y estéticos
		Economía
		Población

CONCLUSIONES

www.corpocesar.gov.co
 Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
 Valledupar-Cesar
 Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
 Fax: +57 -5 5737181

✓

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0135 DE 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ASCANIO ASCANIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.055.838, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 7

- Se pudo concluir que el humo que llega a la casa del Denunciante proviene de la chimenea instalada del proceso industrial de secado de café que se encuentra en la vivienda del señor LUIS ASCANIO ASCANIO a una distancia aproximada de 50 metros, por lo que, se confirmó que la contaminación del aire proviene de dicho ducto.
- El señor ASCANIO tiene esta actividad desde su propia vivienda que corresponde al secado del café como parte del proceso de venta del fruto, en respuesta a la alta cosecha de la zona, por ello el sitio se convierte en un gran centro de acopio para que sea secado y hace que la actividad industrial sea permanente durante todos los días en los meses desde octubre hasta que se termine todo el café acumulado.
- El humo que sale de la chimenea hace dispersión por varias de las viviendas del sector, y como resultado de la indagación en varias viviendas no solamente el denunciante es el afectado, por lo que, es de suma necesidad que se imponga la medida.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda imponer medida preventiva a la actividad de secado de café ubicado en la **Calle 2 # 10-64, del corregimiento de San José de Oriente, jurisdicción del municipio de La Paz, propiedad del señor LUIS ASCANIO ASCANIO** y corresponde a la coordenada puntual LAT: 10°20'51"N y LON: 73°02'20"O.
- Exigir al infractor la presentación de la solicitud del trámite del permiso de emisiones correspondiente para su actividad industrial de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
- Requerir caracterización de la emisión mediante medición de contaminantes criterios o los que aplique según la normatividad ambiental vigente (Resolución 909 de 2018, tabla 3, del artículo 6).

"(...)

Otras actividades industriales.	El proceso e instalaciones que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.	MP, SO ₂ , NO _x , HF, HCl, HCT, Dioxinas y Furanos, Neblinas ácida o trióxido de azufre, COV, Pb, Cd, Cu, CO, Hg, Amoniaco (NH ₃), Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) y mercaptanos, Carbono Orgánico Total (COT)
---------------------------------	--	--

"(...)"

Dicha medición y/o monitoreo debe ser certificado por laboratorio acreditado para la finalidad de este tipo de estudios ambientales.

Calcular y ajustar el alto de la descarga, como lo establece la Resolución 909 de 2018 en su **ARTÍCULO 70. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA**. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes."

Que LUIS ASCANIO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.838, incumplió con la normatividad ambiental establecida en el Artículo 2.2.5.1.7.1 y 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0135 DE 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0135 DE 20 MAR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ASCANIO ASCANIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.055.838, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. 8

Que, esta Oficina Jurídica, mediante Resolución No. 0025 del 03 de marzo de 2026, se impuso medida preventiva a LUIS ASCANIO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.838, consistente en la suspensión de actividades de secado de café o de cualquier otro tipo de producto, sometido mediante el proceso de secado, realizado como proceso industrial, lo anterior como quiera que con dicha actividad se realizan descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio, al igual que por no contar con la respectiva especificación técnica de la chimenea la cual debe realizar con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, las cuales deben seguir las buenas prácticas de ingeniería tanto en instalaciones existentes como nuevas, establecidas por el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, en la Calle 2 # 10-64 del corregimiento de San José de Oriente en jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar).

Que la Resolución No. 0025 del 03 de marzo de 2026, fue comunicada por parte del Comandante Subestación de Policía de San José de Oriente a LUIS ASCANIO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.838, el día 16 de marzo de 2026.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009¹, dispone, en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas

Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024², que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para

¹ Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Ley 2387 de 2024, por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0135 20 MAR. 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ASCANIO ASCANIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.055.838, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 9

otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 establece: *"INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.7.1. señala; **"Del permiso de emisión atmosférica.** *El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.*

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1. *El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO 2. *No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales. (Decreto 948 de 1995, art. 72)*

Que el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.5.1.7.2. preceptúa; **"Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** *Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...)

b) *Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;"*

4

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0135 20 MAR 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0135 DE 20 MAR 2026, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ASCANIO ASCANIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.055.838, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. _____ 10

Que el Artículo 70 de la Resolución No. 909 de 2018, nos indica: "La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, siguiendo las Buenas Prácticas de Ingeniería tanto para instalaciones existentes como nuevas, establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, la altura mínima debe garantizar la dispersión de los contaminantes."

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley." (Subrayas fuera de texto).

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado, existe una infracción ambiental por parte de LUIS ASCANIO ASCANIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.838, por realizar actividades de secado de café, realizado como proceso industrial, realizando descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas, al igual que por no contar con la respectiva especificación técnica de la chimenea la cual debe realizar con base en la altura o el ancho proyectado de las estructuras cercanas, entre otros criterios, las cuales deben seguir las buenas prácticas de ingeniería tanto en instalaciones existentes como nuevas, establecidas por el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, la cual es realizada en la Calle 2 # 10-64 del corregimiento de San José de Oriente en jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar), por parte del señor LUIS ASCANIO ASCANIO, como presunto infractor.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

d

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. **0135** DE **20 MAR 2026** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS ASCANIO ASCANIO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 77.055.838, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. ----- 11

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor LUIS ASCANIO ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.055.838, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor LUIS ASCANIO ASCANIO identificado con cédula de ciudadanía No. 77.55.838, o quien haga sus veces, en la Calle 2 No. 10-64 del Corregimiento de San José de Oriente en jurisdicción del municipio de La Paz (Cesar), conforme a lo indicado por el Artículo 68 y/o 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), o por el medio más expedito, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios de rigor.



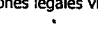
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez – Abogado Especializado – Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

A